



LXI LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio  
Autonomía Universitaria"

0003241



**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura  
Del Honorable Congreso  
Del Estado de San Luis Potosí,  
Presentes.**

**Dip. Óscar Carlos Vera Fábregat**, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Conciencia Popular, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma diversas disposiciones de las leyes de, Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; Electoral del Estado de San Luis Potosí**, mismas que fundamento en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desindexación del salario mínimo a través de la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), tiene la finalidad de que el salario mínimo ya no sea utilizado como indicador, unidad, base, medida o referencia, para fines ajenos a su naturaleza.

El pasado 27 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece lo siguiente: "El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.





## Transitorios

**Segundo.-** El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

...

**Cuarto.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, **las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.**

**Quinto.-** El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

Es importante establecer que el pasado 28 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente.

### "UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del



Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:

**Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$ 26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.**

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica."

Es por ello actualizar nuestro marco normativo a fin de estar en condiciones del cumplimiento de la reforma constitucional referida.

Por lo anterior, someto a esta Asamblea el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma fracción III del artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 60. ...**

I. a II. ...

III. Multa hasta por dos mil veces la **unidad de medida y actualización** vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y



#### IV. ....

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

#### **ARTÍCULO 148. ...**

I a IV. ...

Tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, como apoyo a sus actividades.

...

#### **ARTÍCULO 152. ...**

I. ...

a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la **unidad de medida y actualización**.

b) ...

II)....



III. ...

### ARTÍCULO 346. ...

...

Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña ocho días después de su conclusión. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción de hasta doscientas veces a la **unidad de medida y actualización** vigente, y podrá tomar las medidas conducentes.

...

### ARTÍCULO 466. ...

I. ...

II. Con multa de cien hasta diez mil días la **unidad de medida y actualización** vigente, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III y IV. ...

### ARTÍCULO 467. ...

I. ...

II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de **la unidad de medida y actualización** vigente;



III a V. ...

#### ARTÍCULO 468. ...

I. ...

II. Con multa de cien hasta diez mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, según la gravedad de la falta, y

III. ...

#### ARTÍCULO 469. ...

I. ...

II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de **la unidad de medida y actualización** vigente, y

III. ...

#### ARTÍCULO 470. ...

I. ...

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de veinte hasta quinientos días de **la unidad de medida y actualización** vigente;

III. Respecto de las personas morales, con multa de cincuenta hasta diez mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, y



IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

#### ARTÍCULO 471. ...

I. ...

II. ...

III. Con multa de veinte hasta quinientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

#### ARTÍCULO 472. ...

I ...

II Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, según la gravedad de la falta, y

III ...



EX LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino, y la  
Autonomía Universitaria"

ARTÍCULO 473. ...

I. ...

II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, según la gravedad de la falta.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al siguiente Decreto.

ATENTAMENTE

  
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT